



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VISTOS:

El INF FIN INS N° D000047-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC-AI de fecha 14 de agosto del 2023, en los seguidos con la empresa COMERCIO MADERABLES EL ARBOLITO E.I.R.L., con Expediente N° 2023-0034153, sobre ampliación del procedimiento administrativo sancionador por infracción a la Legislación de Forestal Silvestre vigente;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego. A partir de entonces, el SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre;

Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, se establece medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal, modificando entre otros el artículo 145 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en la cual se otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial. Cabe señalar que El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento ;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 07-2013-MINAGRI, determinando que son funciones de la ATFFS, entre otras: “a) *Actuar como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de su competencia; y acorde a las atribuciones reconocidas [...]; h) Ejercer el control del aprovechamiento, transformación, transporte y comercio de los recursos forestales y de fauna silvestre, hasta su transformación primaria con excepción del control del comercio internacional, que será responsabilidad del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR y l) Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre*”;

Que, la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, (en adelante el Reglamento), establece los casos donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones como Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS), a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), hasta que culmine la transferencia antes mencionada;

Que, conforme lo establece el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, “*El Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sus frutos y productos en tanto*



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

no hayan sido legalmente obtenidos". Siendo una de sus funciones la de gestionar, promover, cautelar el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos forestales y fauna silvestre"; asimismo el numeral 10 del título preliminar establece que es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos;

Que, el numeral 196.1 del artículo 196 del Reglamento establece que la función de control involucra acciones de vigilancia, monitoreo e intervención de carácter permanente respecto del Patrimonio, conforme a lo establecido en el Reglamento;

Que, el inciso "c" del numeral 197.1 del artículo 197 del Reglamento establece que la ARFFS ejerce la función de control del patrimonio, supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, administrativas o técnicas contenidas en los actos administrativos a su cargo, distintos a los títulos habilitantes y los planes de manejo aprobados en el ámbito de su competencia territorial. Ejerce función fiscalizadora y sancionadora respecto del incumplimiento de las disposiciones establecidas en dichos actos y como consecuencia del ejercicio de su función de control;

Que, sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme al numeral numeral 7.1.1 de los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador aprobado mediante RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N°008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, establece que la autoridad instructora da inicio al procedimiento administrativo sancionador con la notificación de la imputación de cargos contenida en: a) Un acta de intervención (...) y/o b) Una resolución, cuando el SERFOR, la ARFFS o el OSINFOR en el ejercicio de sus funciones, a consecuencia de una denuncia, comunicación de otra entidad u otras acciones, toma conocimiento de indicios razonables de la comisión de una infracción administrativa, adjuntando los informes o actas de verificación correspondientes;

Que, conforme al numeral 6.9.1. de los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador aprobado mediante RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N°008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, establece que el plazo máximo para resolver el procedimiento administrativo sancionador es de nueve (9) meses, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Dicho plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo la autoridad decisora emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, notificando la misma previo al vencimiento del plazo ordinario;

Que, es importante señalar que mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS con fecha de publicación 25 de enero de 2019 en el Diario el Peruano se aprueba el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entrando en vigencia a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme a la Tercera disposición Complementaria Final de la misma norma;

Que, cabe precisar que los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) se registrarán por la normativa anterior hasta su conclusión (Decreto Supremo N° 006-2017-JUS);

Que, el numeral 212.2 del artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444 señala que los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia;

Que, el numeral 2 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444) establece como principio el debido procedimiento que señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, el numeral 250.1 del TUO de la Ley N° 27444, respecto a la prescripción establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años;

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 252.1 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores correspondiendo a la Autoridad Instructora un Funcionario Responsable y a la Autoridad Decisora al Administrador Técnico de la ATFFS;

Que, el artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444 respecto al procedimiento sancionador, señala que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia;

Que, el numeral 1 el artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444 respecto a la caducidad del procedimiento sancionador, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento (...);

Que, mediante Resolución Administrativa N° 086-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 28 de marzo del 2018, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central designó a los profesionales de la Fase Instructora en los procedimientos administrativos sancionadores en todo el ámbito de la ATFFS Sierra Central, en cumplimiento al TUO de la Ley N°27444 y en referencia a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, la misma que se fue actualizada mediante Resolución Administrativa N° D000043-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 26 de enero del 2024;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018, se aprobó los “*Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria*”, en mérito a ello la ATFFS-Sierra Central realizó el cálculo de la multa;(en adelante Lineamientos de Gradualidad);

Que, mediante ACTA DE INMOVILIZACION N° 025-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA de fecha de inicio y finalización del 22/07/2023, el personal de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central - Puesto de Control Forestal y de Fauna Silvestre La Oroya inmovilizó el vehículo de placa W1V-908/D9K-980, conducido por el señor RICARDI CHAVEZ ALDER SANTOS, ya que después de la verificación física del producto forestal maderable, evidenciándose varias partes de madera aserrada comercial, de la especie forestal *Ceiba pentrandra* (Lupuna) en exceso, no visualizando la especie de *Copaífera reticulata* (Copaiba), presumiblemente estaría siendo reemplazada por la especie forestal *Ceiba pentrandra* (Lupuna), cuyas piezas no figuran en los mencionados



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

catálogos de cubicación de madera aserrada; por lo cual, no se encuentran amparadas con las guías de transporte forestal y los demás documentos enlazados;

Que, mediante CARTA N° 055-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL/SEDE LA OROYA de fecha 22/07/2023, se solicitó la participación de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental - Distrito Fiscal de Junín, para las diligencias y actuaciones correspondientes;

Que, mediante AI N° D000057-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha de inicio y finalización del 26/07/2023, se intervienen un total de 75 piezas de madera aserrada comercial de la especie Lupuna (*Ceiba pentandra*), con un volumen de 7,193.333 Pt. (16.965 m3), 26 piezas de madera aserrada comercial de la especie Aguanillo (*Otoba parvifolia*), con un volumen de 1,027.000 Pt. (2.422 m3) y 05 piezas de madera aserrada comercial de la especie Copaiba (*Copaifera reticulata*), con un volumen de 460.000 Pt. (1.085 m3).

Que, al no presentarse descargos en la Fase Instructora y mediante INF FIN INS N° D00047-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC-AI de fecha 14 de agosto del 2023, se concluyó que la empresa COMERCIO MADERABLES EL ARBOLITO E.I.R.L., ha incurrido en infracción Muy Grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, identificado el verbo rector que le correspondería como el de "Poseer productos forestales, extraídos sin autorización", según lo previsto en el numeral "22" del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

Que, dicho informe también concluye ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la empresa COMERCIO MADERABLES EL ARBOLITO E.I.R.L., por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral "22" del Anexo I: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 07-2021-MIDAGRI, por "comercializar producto forestal, extraído sin autorización", y procede el comiso definitivo del producto forestal consignado en el AI N° D000057-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI;

Que, esta Autoridad conforme al debido procedimiento le corresponde poner de conocimiento el presente informe a la administrada a fin de que ejerza su derecho a la defensa;

Que, asimismo se tiene en consideración que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante AI N° D000057-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI con fecha 26/07/2023;

Que, sobre ello, mediante MEMORANDO N° D000663-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, de fecha 15 de agosto del 2023, se solicitó el apoyo en la Notificación, mediante la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°D000335-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° D00047-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI-MAZ.; para la EMPRESA COMERCIO MADERABLES EL ARBOLITO E.I.R.L.;

Que, al no tener respuesta se reiteró mediante MEMORANDO N° D000112-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, de fecha 06 de febrero del 2024, apoyo en la Notificación, mediante la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° D000335-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, mediante la cual se deriva el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° D00047-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI-MAZ.; para la EMPRESA COMERCIO MADERABLES EL ARBOLITO E.I.R.L.; el mismo que también fue remitido via correo electrónico con fecha 07 de febrero del 2024;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, mediante correo electrónico de fecha 07 de febrero del 2024, se reitera la solicitud de diligenciamiento de Notificación adjuntándose MEMORANDO N° D000112-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, de fecha 06 de enero del 2024, la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° D000335-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, y el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° D000047-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI-MAZ.; para la EMPRESA COMERCIO MADERABLES EL ARBOLITO E.I.R.L.;

Que la ATFFS CAJAMARCA remite la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° D000335-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, debidamente diligenciada y puesta de conocimiento el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° D000047-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI-MAZ.; a la EMPRESA COMERCIO MADERABLES EL ARBOLITO E.I.R.L.; el mismo que fue notificada con fecha 23-04-2024,

Que, en ese sentido se precisa que el proceso de notificación a los administrados que se encuentran fuera de la jurisdicción de esta administración requiere un tiempo adicional ya sea por la distancia y el lugar y lograr una adecuada notificación conforme a ley;

Que, en el presente caso se advierte la proximidad del plazo del vencimiento para resolver, y para la presentación de descargos, motivo por lo que se requiere un plazo adicional a fin de poder continuar con el respectivo procedimiento en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que se requiere ampliar un plazo excepcional de tres meses para la continuación del presente procedimiento administrativo sancionador, este hecho se justifica en la distancia del domicilio del administrado;

Que, cabe precisar que en el numeral 6.9.1 del literal 6.9 del artículo VI de los Lineamientos SERFOR, de fecha 27 de enero del 2020, establece que el plazo máximo para resolver el procedimiento administrativo sancionador es de nueve (9) meses, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Dicho plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo la autoridad decisora emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, notificando la misma, previo al vencimiento del plazo ordinario;

Que, en ese sentido, advirtiéndose que este procedimiento se encuentra al límite del vencimiento del plazo por la demora en el apoyo de notificación se requiere un plazo adicional para la evaluación de los descargos y por la distancia del domicilio de la administrada en otra región, y a fin de poder continuar con el respectivo procedimiento en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444; se requiere ampliar un plazo excepcional de tres meses para la continuación del presente procedimiento;

Que, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central, es la Autoridad competente con potestad fiscalizadora y sancionadora correspondiente en el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763 modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220. y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y, en uso de las facultades conferidas mediante RDE N° D000203-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Ampliar de manera excepcional por el plazo de tres meses el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante AI N° D000057-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRACENTRAL-AI, con fecha 26/07/2023, en los seguidos con la



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EMPRESA COMERCIO MADERABLES EL ARBOLITO E.I.R.L., con RUC N° 20608498649, conforme al numeral 1 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.9.1 del artículo VI de los Lineamientos SERFOR y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Administrativa a la **EMPRESA COMERCIO MADERABLES EL ARBOLITO E.I.R.L., con RUC N° 20608498649**; con domicilio según el expediente en la Cal. Villanueva Pinillos Nro. 1099, Otr. Cercado de Jaén (Adyacente a la Antisuyo por el Estadio), distrito y provincia de Jaén y departamento de Cajamarca y/o Calle Roberto Segura 425, sector Morro Solar distrito y provincia de Jaén y departamento de Cajamarca.

Artículo 3.- Poner en conocimiento, a la Sede La Oroya de la ATFFS SIERRA CENTRAL-SERFOR.

Documento Firmado Digitalmente

Documento Firmado Digitalmente
Ing. Víctor Alfredo Villa Mariño
Administrador Técnico Forestal y de
Fauna Silvestre – Sierra Central
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR